

## RESOLUCIÓN GENERAL Nº 22/2018

**Emisión:** 21/2/2018  
**BO** (Tucumán): 23/2/2018

**VISTO** la Ley Nº 9071 y las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03, sus respectivas modificatorias y normas complementarias, y

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme a las modificaciones introducidas por la Ley citada en el Visto, es que corresponde proceder a adecuar los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03, sus modificatorias y normas complementarias, disponiendo como cuestión primordial la publicación de los porcentajes que corresponde aplicar a cada sujeto pasible en el padrón de contribuyentes, en la nómina "Coeficientes RG 116/10" y en sus respectivos archivos; porcentajes que se determinarán conforme al mecanismo que establezca la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación;

Que dicha medida implica al mismo tiempo efectuar determinadas precisiones normativas para una correcta aplicación de los mencionados regímenes;

Que han tomado la intervención que les compete los Departamentos Técnico Tributario, Técnico Legal, Recaudación, Inteligencia Fiscal e Informática;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 y concordantes de la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias,

### **LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar la RG (DGR) Nº 86/00 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 3º:

1. Sustituir en el quinto párrafo, la expresión "correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el porcentaje único del cinco por ciento (5%)", por la siguiente: "del 5% (cinco por ciento), o del 7% (siete por ciento)".
2. Sustituir en el sexto párrafo, la expresión "en los Anexos respectivos según el caso de que se trate", por la siguiente: "en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral".
3. Incorporar a continuación del sexto párrafo del artículo 3º, el siguiente:



“Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación.”.

b) En el artículo 6º:

1. Sustituir en el quinto párrafo, la expresión “que se establezca en cada Anexo”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3º”.
2. Sustituir en el sexto párrafo, la expresión “las alícuotas previstas en los Anexos respectivos”, por la siguiente: “los porcentajes previstos en el referido padrón de contribuyentes”.

c) Sustituir el apartado “Alícuotas” del Anexo I, por el siguiente:

“Porcentaje especial:

El porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes quedará reducido al 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) cuando se trate de operaciones de venta mayorista de tabaco, cigarros y cigarrillos, realizada por los fabricantes y comercializadoras mayoristas de dichos productos, no rigiendo en estos casos el tope mínimo establecido en el último párrafo del artículo 6º.”.

d) En el Anexo II:

1. Sustituir el apartado “Sujetos comprendidos”, por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen la actividad de Comunicaciones Telefónicas.”.

2. Suprimir el apartado “Alícuotas”.

e) En el Anexo III:

1. Sustituir el apartado “Sujetos comprendidos” del Anexo III, por el siguiente:

“Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte.
- b) Fabricación de casas rodantes y vehículos o carrocerías de vehículos para turismo.

- c) Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos.
- d) Fabricación y armado de automotores.
- e) Fabricación de remolques y semirremolques.
- f) Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores.
- g) Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos.
- h) Venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
- i) Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores."

2. Sustituir el apartado "Alícuotas", por el siguiente:

"Porcentajes especiales:

Para el caso de las operaciones del inciso a) del apartado "Obligaciones":

Para contribuyentes locales: 1,20%

Para contribuyentes de Convenio Multilateral: 0,60%

En tales supuestos, no resultan de aplicación los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3º."

f) En el Anexo IV:

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Producción de petróleo crudo.
- b) Producción de petróleo y gas natural.
- c) Refinación de petróleo. Refinerías.
- d) Fabricación de productos derivados del petróleo excepto refinación."

2. Suprimir el apartado "Porcentajes".

g) En el Anexo V:

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Fabricación de vinos.
- b) Fabricación de sidras y bebidas fermentadas, excepto las malteadas.





2. Suprimir el apartado "Alícuotas".

j) En el Anexo VIII:

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y Refinerías.
- b) Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
- c) Acopio y venta de azúcar por maquila.
- d) Acopio y venta de azúcar.
- e) Fraccionadores de azúcar."

2. Sustituir el apartado "Alícuotas", por el siguiente:

"Porcentaje especial:

Quando por el desarrollo de sus actividades los sujetos percibidos liquiden el impuesto exclusivamente sobre una base imponible especial (según lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código Tributario Provincial), el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes quedará reducido al 0,65% (cero como sesenta y cinco por ciento) sobre el precio neto de la operación. Para ello deberán exhibir constancia actualizada expedida por la Dirección General de Rentas de encontrarse encuadrado en tales actividades."

k) En el Anexo IX:

1. Sustituir el apartado "Sujetos comprendidos", por el siguiente:

"Sujetos comprendidos:

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- a) Transporte ferroviario de cargas y pasajeros.
- b) Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, excepto servicios de mudanza.
- c) Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares."

2. Suprimir el apartado "Alícuotas".

l) Suprimir el Anexo X.

m) En el Anexo XII:

1. Sustituir en el apartado "Obligaciones" la expresión "el porcentaje que se indica en el punto siguiente ("Alícuotas")", por la siguiente: "el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3º".
  2. Suprimir el apartado "Alícuotas".
- n) Suprimir el apartado "Alícuotas" del Anexo XIII.-

**Artículo 2º.-** Modificar la RG (DGR) N° 54/01 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 2º:

1. Sustituir en el segundo párrafo del inciso b), la expresión "el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales previsto en el artículo 5º", por la siguiente: "el porcentaje único del 7% (siete por ciento)".
2. Sustituir en el tercer párrafo del inciso b), la expresión "en el artículo 5º según el caso de que se trate", por la siguiente: "en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral".
3. Incorporar como último párrafo del inciso b), el siguiente:

"Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación."

b) Suprimir el segundo y tercer párrafo del artículo 5º.-

**Artículo 3º.-** Modificar la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 3º:

1. Sustituir en el segundo párrafo del inciso b), la expresión "correspondiente a los contribuyentes locales inscriptos, según el Anexo de que se trate, o el triple de dicho porcentaje", por la siguiente: "del cinco por ciento (5%), o del siete por ciento (7%)".
2. Sustituir en el tercer párrafo del inciso b), la expresión "en los Anexos respectivos según el caso de que se trate", por la siguiente: "en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral".
3. Incorporar como último párrafo del inciso b), el siguiente:

"Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación."



b) En el artículo 7º:

1. Incorporar a continuación del tercer párrafo, el siguiente:

“Respecto de contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la base de cálculo de la retención se determinará en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del citado Convenio le corresponda a esta jurisdicción.”.

2. Sustituir en el último párrafo, la expresión “que se establezca en cada Anexo”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3º”.

c) Suprimir los apartados “Porcentaje de la retención” de los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.-

d) Sustituir el último párrafo del apartado “Porcentaje de la retención” del Anexo IX, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el texto de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, con excepción de los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3º, será de aplicación en tanto no se contradiga con lo previsto en el presente Anexo.”.-

**Artículo 4º.-** Modificar la RG (DGR) Nº 176/03 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 2º:

1. Sustituir el segundo párrafo del inciso b), la expresión “triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales previsto en el artículo 5º”, por el siguiente: “porcentaje único del 7% (siete por ciento)”.

2. Sustituir en el tercer párrafo del inciso b), la expresión “en el artículo 5º según el caso de que se trate”, por la siguiente: “en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral”.

3. Incorporar como último párrafo del inciso b), el siguiente:

“Para determinar el porcentaje que corresponde a cada contribuyente, se aplicará el mecanismo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación.”.

b) Suprimir el segundo y tercer párrafo del artículo 5º.-

**Artículo 5º.-** Sustituir el segundo párrafo del artículo 3º de la RG (DGR) Nº 96/06 y sus modificatorias, por el siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación las disposiciones de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, con excepción de los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3° del inciso b) de la citada norma.”.-

**Artículo 6°.-** Sustituir en el tercer párrafo del artículo 2° de la RG (DGR) N° 146/06 y su modificatoria, la expresión “que se establece en cada Anexo de la citada resolución para la operación o actividad de que se trate que no se encuentra sujeta a retención conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el último párrafo -in fine- del artículo 7° de la RG (DGR) N° 23/02 conforme a la modificación introducida por el artículo 1° de la presente resolución general”, por la siguiente: “previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la citada resolución; ello, en el marco de lo dispuesto por el último párrafo -in fine- del artículo 7° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias”.-

**Artículo 7°.-** Modificar el artículo 2° de la RG (DGR) N° 72/09 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:

- a) En el primer párrafo, sustituir la expresión “aplicar el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate, a los cuales se refiere el artículo 6° de la citada reglamentación”, por la siguiente: “aplicar el porcentaje único del 3,5% (tres coma cinco por ciento)”.
- b) En el segundo párrafo, sustituir la expresión “será de aplicación el porcentaje que corresponde a los contribuyentes de Convenio Multilateral según el Anexo de que se trate”, por la siguiente: “será de aplicación el porcentaje único del 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento)”.-

**Artículo 8°.-** Sustituir el artículo 2° de la RG (DGR) N° 68/10 y sus modificatorias, por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** Los agentes de retención designados en el artículo anterior, solo deberán actuar como tales respecto a cada pago efectuado a los proveedores de materia prima de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos para la producción de biocombustibles, aplicando los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.”.-

**Artículo 9°.-** Suprimir el tercer párrafo del artículo 1° de la RG (DGR) N° 84/10.-

**Artículo 10.-** Modificar la RG (DGR) N° 85/10 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

- a) Sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** Los agentes de retención designados en el artículo anterior, solo deberán actuar como tales respecto a cada pago efectuado a los proveedores de materia prima de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos para la producción de biocombustibles, aplicando los porcentajes previstos en





el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3º de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias.”.

b) Suprimir el tercer párrafo del artículo 3º.-

**Artículo 11.-** Sustituir el artículo 1º de la RG (DGR) Nº 86/10 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los agentes de retención designados con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) Nº 23/02 sus modificatorias y normas complementarias, por las operaciones de compra de biocombustibles deberán practicar la retención sobre el importe total de cada pago efectuado al proveedor, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3º de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias.”.-

**Artículo 12.-** Incorporar en el tercer párrafo del artículo 1º de la RG (DGR) Nº 116/10 y sus modificatorias, a continuación de la expresión “en la referida nómina,”, la siguiente: “aplicándose a dicho monto el porcentaje que se indique en la misma,”.-

**Artículo 13.-** Modificar el artículo 6º de la RG (DGR) Nº 174/10 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:

- a) Sustituir en el inciso a) el porcentaje del “2,5%”, por el siguiente: “3,5%”.
- b) Sustituir en el inciso b) el porcentaje del “1,25%”, por el siguiente: “1,75%”.
- c) Sustituir en el inciso c) el porcentaje del “3,5%”, por el siguiente: “4%”.-

**Artículo 14.-** Sustituir el segundo párrafo del artículo 1º de la RG (DGR) Nº 9/11, por el siguiente:

“En todos los casos, los citados agentes deberán aplicar los siguientes porcentajes:

- a) Para contribuyentes locales: 3,5%.
- b) Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: 1,75%.”.-

**Artículo 15.-** Modificar la RG (DGR) Nº 31/11 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir el segundo párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

“A los efectos de practicar la retención, deberán utilizarse los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3º de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias.”.

b) Sustituir el inciso c) del artículo 2º, por el siguiente:

"c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará el porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el inciso b) del artículo 3º de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.".-

**Artículo 16.-** Incorporar en el primer párrafo del artículo 2º de la RG (DGR) N° 83/14 y su modificatoria, a continuación de la expresión "con jurisdicción sede fuera de la misma", la siguiente: ", indicándose asimismo el porcentaje de retención y/o percepción aplicable a cada uno de ellos".-

**Artículo 17.-** DEROGADO por RG (DGR) N° 25/18.-

**Artículo 18.-** Modificar la RG (DGR) N° 91/14 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

- a) Incorporar en el primer párrafo del artículo 1º, a continuación de la expresión "RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias", la siguiente: ", indicándose asimismo el porcentaje de retención y/o percepción aplicable a cada uno de ellos".
- b) Sustituir el Anexo al cual se refiere el artículo 4º, por el que como Anexo I se aprueba y forma parte de la presente resolución general.-

**Artículo 19.-** Sustituir el Anexo al cual se refiere el artículo 3º de la RG (DGR) N° 92/14 y sus modificatorias, por el que como Anexo II se aprueba y forma parte de la presente resolución general.-

**Artículo 20.-** Incorporar como último párrafo del artículo 2º de la RG (DGR) N° 30/17, el siguiente:

"En estos supuestos, no resultan de aplicación los porcentajes previstos en el padrón de contribuyentes al cual se refieren las normas citadas en el párrafo anterior.".-

**Artículo 21.-** Sustituir el tercer párrafo del artículo 4º de la RG (DGR) N° 77/17, por el siguiente:

"En tales supuestos, los agentes de percepción sólo deberán proceder a efectuar la percepción establecida en la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, respecto a los citados intermediarios en su carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente al treinta por ciento (30%) del porcentaje previsto en el padrón de contribuyentes al cual se refiere el artículo 3º de la citada resolución; ello, en el marco de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 6º de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias.".-

**Artículo 22.-** Dejar sin efecto las RG (DGR) Nros. 4/03 y 104/17.-

**Artículo 23.-** Los sujetos que hubieran sido designados y/o se hubieran inscripto en el marco de cualquiera de las resoluciones generales que por la presente se modifican, continuarán revistiendo tal carácter, sin necesidad de trámite alguno.-

**Artículo 24.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2018, inclusive.-

**Artículo 25.-** Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**FIRMANTE:** Graciela de los Ángeles Acosta

**ANEXO I RG (DGR) N° 22/2018****ANEXO RG (DGR) N° 91/14 Y SUS MODIFICATORIAS****ARCHIVO DE CONTRIBUYENTES QUE ACREDITAN INSCRIPCIÓN  
SEGÚN RG (DGR) N° 176/10**

Estructura del archivo .txt

NOMBRE: **ACREDITAN.TXT**FORMATO: **TEXTO**

LONGITUD: 190

CAMPOS:

**Campo Nombre** Tipo **Longitud Dec**

1 CUIT Numérico 11

2 EXCLUIDO Carácter 1

3 TIPO DE CONTRIBUYENTE Carácter 2

4 VIGENCIA DESDE Numérico 8

HASTA Numérico 8

5 DENOMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Carácter 150

6 PORCENTAJE Alfa-numérico 5

**ENTRE LOS CAMPOS HAY DOS CARACTERES VACÍOS DE SEPARACIÓN.**

Los campos se cargarán con la siguiente información:

**CUIT:** Número de CUIT del contribuyente.**EXCLUIDO:** 'E' No practicar percepción ni retención.**TIPO DE CONTRIBUYENTE:** 'CL' Contribuyente Local o 'CM' Contribuyente de Convenio Multilateral.**DESDE:** fecha desde la cual acredita inscripción en los términos de la RG (DGR) 176/10, formada por añosmesdía ejemplo: 20170701**HASTA:** fecha hasta la cual acredita inscripción en los términos de la RG (DGR) 176/10, formada por añosmesdía ejemplo: 20170930**DENOMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:** Apellido y nombre o razón social del contribuyente.**PORCENTAJE:** indica el porcentaje de retención y percepción asignado a cada contribuyente. Para el caso que el contribuyente se encuentre excluido de retención y percepción se indicará "-----".**EJEMPLO:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Archivo de Contribuyentes que acreditan inscripción según RG 176/10.

Fecha de Descarga: Martes, 29 de Agosto de 2017 09:56:38

ARCHIVO DEL PERIODO: TERCER TRIMESTRE 2017

CUIT		DESDE	HASTA	DENOMINACION	PORCENTAJE
30532025458	CM	20170701	20170930	EVONIK DEGUSSA ARGENTINA S.A.	3
30710354258	CM	20170801	20170930	EXA S.R.L.	3.5
30711090955	CM	20170701	20170930	EXACTA SUDAMERICANA S.A.	1.25
30708639997	E CL	20170815	20170930	EXCAFLO SRL	-----
30714250023	CL	20170801	20170930	EXCECON S.R.L. - EN FORMACION	2.5
30692381781	CM	20170701	20170930	EXCELCOM S.A.	3.5

**ANEXO II RG (DGR) N° 22/2018****ANEXO RG (DGR) N° 92/14 Y SUS MODIFICATORIAS****ARCHIVO DE LA NÓMINA "COEFICIENTES RG 116/10"**

Estructura del archivo .txt

NOMBRE: **COEFICIENTERG116.TXT**FORMATO: **TEXTO**

LONGITUD: 182

CAMPOS:

**Campo Nombre** Tipo *Longitud Dec*

1 CUIT Numérico 11

2 EXCLUIDO Carácter 1

3 COEFICIENTE Alfa-numérico 6

4 VIGENCIA Numérico 6

5 DENOMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Carácter 150

6 PORCENTAJE Alfa-numérico 5

**ENTRE LOS CAMPOS HAY DOS CARACTERES VACIOS DE SEPARACIÓN.**

Los campos se cargarán con la siguiente información:

**CUIT:** Número de CUIT del contribuyente.**EXCLUIDO:** 'E' No practicar percepción ni retención.**COEFICIENTE:** indica el coeficiente consignado a cada contribuyente en particular, con punto decimal. Para el caso de que el contribuyente se encuentre excluido de percepción y retención se indicará "-.----".**VIGENCIA:** mes calendario de aplicación de los coeficientes, formada por año y mes ejemplo: 201501.**DENOMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:** apellido y nombre o razón social del contribuyente.**PORCENTAJE:** indica el porcentaje de retención y percepción asignado a cada contribuyente. Para el caso que el contribuyente se encuentre excluido de retención y percepción se indicará "-----".**EJEMPLO:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Nómina "Coeficientes RG 116/10".

Fecha de actualización: Viernes, 26 de Diciembre de 2014 12:49:17

CUIT			DENOMINACION	PORCENTAJE
30532025458		0.3415	201501 EVONIK DEGUSSA ARGENTINA S.A.	3
30710354258	E	-.----	201501 EXA S.R.L.	-----
30711090955		0.4200	201501 EXACTA SUDAMERICANA S.A.	1.25
30708639997	E	-.----	201501 EXCAFLO SRL	-----
30714250023		1.0000	201501 EXCECON S.R.L.	3.5